INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE:RR.IP.2591/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **SOBRESEER** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios,** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0107000116819**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Obras y Servicios**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

[1] Proyectista: Ixchel Saraí Alzaga Alcántara.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diez de junio de dos mil diecinueve[2], el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0107000116819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

> *"…*
> *CONTRATO DE OBRA PÚBLICA AGU-AD-L-1-146-18*
> *…" (Sic)*

1.2 Respuesta. El diecinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* informó al particular a través del Sistema Infomex que:

> *"…*
> *con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 207, 212 y213 de late de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento, que mediante oficio CDMX/SOBSE/SSUMGOIV/DCCOIV/JUDCCO"B"/2019-06-17-002, signado por la J. U. D. de Contratos y Convenios de Obras "B", y mismo que se anexa para mayor referencia, la información solicitada se pondrá a consulta directa los días 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del presente año, en Avenida Río Churubusco # 1155, colonia Carlos Zapata Vela, alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México, con un horario de 10;00 horas a 15:00 horas, toda vez que por la cantidad de información, se sobrepasa las capacidades técnicas de esa Dirección General para poder dar cabal cumplimiento a petición.*
> *Cabe mencionar, que la información solicitada, puede contener datos personales, mismos que no se tiene autorización de proporcionar, por parte de sus titulares.*
> *…" (SIC)*

[2] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, envió al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/JUDCCO"B"/ 2019-06-17-002** de fecha diecisiete de junio, suscrito por la **Jefa de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B"**, en el que medularmente se indicó:

> *"…*
> *Al respecto, se hace de su conocimiento que en toda vez que la información solicitada, hace referencia a información contenida en un contrato, lo que implica el procesamiento de información clasificada como reservada o confidencial, por lo que en términos de los señalado por el articulo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*
>
> *"...Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."*
> *Por lo que en cumplimiento a los principio de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, se solicita a usted informe al peticionario que se pone a disposición del mismo, la información en consulta directa, salvo aquella que por razones de clasificación deba y de ser reservada o confidencial.*
> *…"(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"…*
> *No se fundamenta ni motiva la imposibilidad de atender la modalidad elegida. Ahora bien, la misma ley establece que en caso de no atender la modalidad requerida se debe poner a consideración el resto de las modalidades y en el caso que nos ocupa únicamente puso a disposición la consulta directa. Motivo por el cual me inconformo con la respuesta entregada, más aun cuando ese contrato debe publicarse en las obligaciones de transparencia de la Secretaría, cosa que no sucede…*
> *…" (Sic).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"[3], por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2591/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio se emitió el acuerdo mediante el cual se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentaran promoción tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, teniéndose por presentadas de manera extemporánea las enviadas el quince de julio a la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia, a través de Oficio sin número de la misma fecha, dirigido al solicitante de la información y emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual realiza manifestaciones con las que pretende dar atención a la solicitud de información pública con folio 0107000116819, adjuntando copia del "CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18"; de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, toda vez que de las constancias en autos se desprende que el plazo para presentar los alegatos

[3] Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el primero de julio y al *sujeto obligado* el tres de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/250/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

transcurrió del cuatro al doce de julio de año en que se actúa, siendo que sus manifestaciones se presentaron el quince de julio de dos mil diecinueve, por lo que se tuvieron por presentadas de forma extemporánea. En tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

El dieciséis de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Oficio CDMX/SOBSE/SUT/642/2019 de fecha quince de julio, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a través del cual el realiza manifestaciones con las que pretende dar atención a la solicitud de información pública con folio 0107000116819, adjuntando copia del “CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18”, asimismo, se adjuntaron: Oficio CDMX/SOBSE/SUT/641/2019 de fecha quince de julio, dirigido al solicitante de la información y signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a través del cual proporciona información adicional con la que pretende dar atención a la solicitud de información pública; y copia del “CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18”.

Derivado del oficio CDMX/SOBSE/SUT/642/2019, emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2591/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:[5] **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA_ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

[5] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 243 fracción VI, 249 de la *Ley de Transparencia,* y 296 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a este Instituto y la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Órgano Colegiado* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente**;***
> ***II.*** ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
> *…*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente* trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que la información no le fue proporcionada, situación que vulnera su derecho de acceso a la información pública*.**

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta proporcionada a través del Sistema Infomex, así como de las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/642/2019** de fecha quince de julio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/642/2019** de fecha quince de julio, se advierte que el Sujeto Obligado le indicó al particular que en atención al agravio señalado en el recurso de revisión que nos ocupa:

> *"…*
> *No se fundamenta ni motiva la imposibilidad de atender la modalidad elegida. Ahora bien, la misma ley establece que en caso de no atender la modalidad requerida se debe poner a consideración el resto de las modalidades y en el caso que nos ocupa únicamente puso a disposición la consulta directa. Motivo por el cual me inconformo con la respuesta entregada, más aun cuando ese contrato debe publicarse en las obligaciones de transparencia de la Secretaría, cosa que no sucede…*
> *..." (Sic).*

En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimidos por el *Recurrente* se encuentra centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que no se fundamenta ni motiva el cambio de modalidad en la que prefiere se otorgue la información Ahora bien, la misma ley establece que en caso de no atender la modalidad requerida se debe poner a consideración el resto de las modalidades.**

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. *Instituto*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Correo electrónico por el cual el quince de julio, el Sujeto Obligado envió a la cuenta elegida por el Recurrente como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, y a la cuenta electrónica de esta Ponencia, oficio sin número de la misma fecha, a través del cual envía copia del “CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18”;

Oficio CDMX/SOBSE/SUT/642/2019 de fecha quince de julio y entregado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciséis del mismo mes y año, a través del que el Sujeto Obligado envía copia del “CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18”; asimismo, entregó Oficio CDMX/SOBSE/SUT/641/2019 de fecha quince de julio, dirigido al solicitante de la información y a través del cual proporciona copia del “CONTRATO No. AGU-AD-L-1-146-18”.

A juicio de este órgano revisor, el contrato entregado al particular es el mismo que el contrato solicitado, por lo que los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por el particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.
Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **sin fundamentación ni motivación, se puso a su disposición la información solicitada en una modalidad que no había preferido**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, con las manifestaciones enviadas por correo electrónico y a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por el cual se remitió a quien es recurrente información referente a la solicitud, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20